

INE/CG2229/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN

Ciudad de México, 19 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno se acordó el inicio del procedimiento **INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN** en contra del Partido Acción Nacional, derivado de la sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó la Resolución **INE/CG644/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo Resolutivo **VIGÉSIMO QUINTO** en relación con el considerando **18.2.24**, inciso **e)**, conclusión **1-C3-SI**, así como el resolutivo CUADRAGÉSIMO PRIMERO, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido político en mención, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como su destino y aplicación se apeguen a lo establecido en la normatividad electoral en materia de Fiscalización. (Fojas 01 a 11 Quáter del expediente).

A continuación, se transcribe la resolución mencionada en la parte conducente:

“CUADRAGÉSIMO PRIMERO. *Se ordena a la unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa del Partido Acción Nacional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

e) Procedimiento oficioso: Conclusión 1-C3-SI.

(...)

e) *En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció el siguiente procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en las tres cuentas bancarias que no reportó el partido en su contabilidad, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la conclusión 1-C3-SI, a saber:*

De la revisión al SIF y en seguimiento al Dictamen Consolidado del ejercicio 2018 se observó lo siguiente:

"El sujeto obligado abrió tres cuentas bancarias para el manejo de sus recursos financieros que no fueron reportadas en el SIF.

Nombre institución financiera	Titular	Cuenta bancaria	Clabe
BBVA Bancomer, S.A.	Partido Acción Nacional	*****22	*****221
BBVA Bancomer, S.A.	Partido Acción Nacional	*****59	*****598

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

BBVA Bancomer, S.A.	Partido Acción Nacional GPPAN	*****33	-
---------------------	-------------------------------	---------	---

Tal situación será objeto de seguimiento en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio 2019."

Ahora bien, dando cumplimiento al seguimiento mandatado, esta autoridad verificó el SIF y a la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2019, sin embargo, se observa que las cuentas bancarias no fueron debidamente reportadas.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9977/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número TESO/SIN061/2020 de fecha seis de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a su observación de las 3 cuentas bancarias aperturadas por el Partido efectivamente desde la revisión del Informe Anual 2018 fueron señaladas sin embargo la Institución bancaria argumenta que las cuentas se encuentran canceladas pero se niega a proporcionar datos de contratos y aperturas, se desconoce el use de las mismas, aparentemente y por nomenclatura corresponden al Grupo Parlamentario, pero de igual manera se consultó con los responsables actuales y desconocen la existencia de dichas cuentas.

Nuevamente enviaremos solicitud a la Institución Bancaria, en el entendido que se niegan a firmar de recibido cualquier documento o solicitud."

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido político donde manifiesta que, la Institución bancaria argumenta que las cuentas se encuentran canceladas, pero se niega a proporcionar datos de contratos y aperturas, se desconoce el uso de las mismas, aparentemente y por nomenclatura corresponden al Grupo Parlamentario, sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos que proporcionen certeza de su dicho.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro de las cuentas bancarias no reportadas, así como los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias señaladas como faltantes.*
- En su caso la evidencia de la cancelación de las mismas.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.

“En relación a su comentario respecto de nuestra respuesta en el que argumenta “Sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos que proporcionen certeza de su dicho”.

El Partido Acción Nacional solicita el resto del ejercicio 2020 para que por medio de los Abogados del Partido, se lleve a instancias legales la solicitud de la información de estas cuentas bancarias, apertura, uso y en su caso las fechas de cancelación, se solicitó por medio de oficio TESO/SIN074/2020 dirigido a la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. la información que requiere la Unidad Técnica de Fiscalización en relación a las cuentas bancarias observadas y quedamos en espera de su respuesta , motivo por el cual solicitamos este punto sea considerado en la revisión del Informe Anual Ejercicio 2020.

Se integra oficio de solicitud de información en la siguiente ubicación: (...)

*Con los identificadores
6 OFICIO DE SOLICITUD CUENTAS BANCARIAS a BBVA Bancomer S.A.”*

*Véase **ANEXO R2-1** del Dictamen Consolidado.*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que solicita el resto del ejercicio 2020 para que, por medio de los Abogados del Partido, se lleve a instancias legales la solicitud de la información de estas cuentas bancarias, adjuntando el oficio TESO/SIN074/2020 de fecha 28 de octubre de 2020 dirigido a la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. mediante el que solicita información al respecto.

Respecto a las cuentas bancarias señaladas en el cuadro inicial de la observación y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su inicio; notificar al Partido Acción Nacional; así como publicar el acuerdo y

su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 12 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 13 a 14 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Foja 15 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 16 a 18 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 19 a 21 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Acción Nacional.

El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/4563/2021, se notificó al Partido Acción Nacional mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN. (Fojas 22 a 24 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4561/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información o documentación relacionada con la conclusión 1-C3-SI del Dictamen Consolidado correspondiente, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito (Fojas 30 a 32 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/6798/2021 la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información referida, adjuntando la documentación anexa correspondiente. (Foja 33 a 42 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV)

a) El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11706/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversa documentación respecto de las cuentas bancarias materia de análisis. (Fojas 43 a 45 del expediente).

b) El nueve de abril del dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10044597/2021, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 46 a 460 Bis del expediente).

c) El primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41816/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversa documentación respecto de las cuentas bancarias con terminación 22 y 59. (Fojas 477 a 479 del expediente).

d) El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10048546/2021, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 483 a 486 del expediente).

e) El treinta de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19611/2022, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversa documentación respecto de la cuenta bancaria con terminación 33. (Fojas 727 a 730 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

f) El dos de enero del dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/26763701/2023, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 731 a 733 del expediente).

g) El trece de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/481/2023, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversa documentación respecto de la cuenta bancaria con terminación 72. (Fojas 734 a 736 del expediente).

h) El veintiséis de enero del dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/25763866/2023, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 737 a 739 del expediente).

i) El trece de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/482/2023, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversa documentación respecto de la cuenta bancaria beneficiaria de un cheque de la cuenta investigada. (Fojas 739 a 742 del expediente).

j) El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/25763922/2023, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 743 a 744 del expediente).

k) El trece de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10366/2023, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversa documentación respecto de la cuenta bancaria con terminación 33 (Fojas 871 a 876 del expediente).

l) El ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/27435363/2023, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 877 a 896 del expediente).

m) El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10717/2023, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversa documentación respecto de la cuenta bancaria terminación 33. (897 a 901 Fojas del expediente).

n) El nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/2777275/2023, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (902 a 985 Fojas del expediente).

IX. Razones y Constancias

a) El dos de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional, la respuesta a la solicitud realizada al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número INE/UTF/DRN/41816/2021. (Fojas 480 a 482 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se verificó que en el Sistema Integral de Fiscalización, en los registros de las cuentas bancarias del Partido Acción Nacional, por parte del Comité Ejecutivo Estatal Sinaloa, no existe registro de las tres cuentas bancarias a nombre del Partido Acción Nacional, Comité Ejecutivo Estatal. (Fojas 461 a 466 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se verificó y validó la inexistencia del registro de tres cuentas bancarias a nombre del Partido Acción Nacional, Comité Directivo Estatal. (Fojas 467 a 472 del expediente).

d) El once de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en internet de la dirección Paseo Niños Héroes 202, PTE esquina Domingo R S/N, Centro, México, C.P. 8000, señalada en los estados de cuenta correspondientes al número de cuenta terminación 22 de la Institución bancaria BBVA Bancomer, se validó su existencia. (Fojas 473 a 476 del expediente).

e) El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en internet de información relacionada con la dirección Juan Carrasco 852 NTE, Centro, Culiacán, Sinaloa, México, C.P. 8000, señalada en los estados de cuenta correspondientes al número de cuenta terminación 59 de la Institución bancaria BBVA Bancomer, se validó su existencia. (Fojas 487 a 489 del expediente).

f) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que se recibió vía correo electrónico, la respuesta a la solicitud realizada a la Dirección de Análisis Operaciones y Administración de Riesgo mediante oficio número INE/UTF/DRN/1739/2021. (Fojas 493 a 494 del expediente).

g) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en internet de la dirección Juan Carrasco 852 NTE, Centro, Culiacán,

Sinaloa, México, C.P. 800, señalada en los estados de cuenta correspondientes al número de cuenta con terminación 59 de la Institución bancaria BBVA Bancomer, se validó su existencia. (Fojas 502 a 505 del expediente).

h) El quince de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que en la contabilidad con ID 521 del Sistema Integral de Fiscalización perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional de Sinaloa, no se encontraron registros contables de los ingresos con las cuentas bancarias investigadas en el presente, por Francisca Henríquez Ayón o Tania Margarita Morgan Navarrete. (Fojas 1014 a 1018).

i) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que en la contabilidad con ID 521 perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional de Sinaloa, no se encontraron registros de los ingresos con las cuentas bancarias investigadas en el presente, por Zenen Aarón Xochihua Enciso o Sylvia Treviño Salinas, así como un ingreso por \$153,060.58 proveniente de la cuenta bancaria con terminación 7222 y de igual forma se verificó la inexistencia de registros vinculados a los proveedores Maroc SA de CV y RuzMarquez Multiservicios, S.A. de C.V. y a las personas Luis María Villegas Rodríguez y Tania Margarita Morgan Navarrete. (Fojas 1019 a 1022 del expediente).

j) El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar de la respuesta recibida a través de correo electrónico institucional, proporcionada por la Diputada Giovanna Morachis Paperini, en la que informa que los oficios de solicitud de información referentes al presente procedimiento pueden ser dirigidos a ella. Lo anterior, en seguimiento a la solicitud de proporcionar los datos de la persona a quien se podrá solicitar información respecto de los movimientos bancarios del entonces Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Fojas 1068- 1069 del expediente).

k) El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona física Luz María Villegas Rodríguez se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, con un estatus de activo (refrendado). (Fojas 1150 a 1152 del expediente).

X. Ampliación del término para resolver.

a) El catorce de abril de dos mil veintiuno, debido a que, de las constancias del expediente se advirtió la existencia de diligencias pendientes por realizar, y con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

suficientes, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual se amplió el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente ante el Consejo General. (Foja 25 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15715/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación. (Fojas 26 a 27 del expediente).

c) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15717/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo en mención. (Fojas 28 a 29 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en adelante DAOR)

a) El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1739/2021, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, remitiera copia de toda la documentación que obrara en su poder que haya sido materia de análisis en el marco de revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho relacionados con las tres cuentas bancarias materia de análisis. (Fojas 490 a 492 Quater del expediente).

b) El seis de diciembre del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/3003/2021, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 495 a 501 del expediente).

c) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/192/2023, se solicitó que por su conducto solicitara información al Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de que remitiera las cédulas fiscales, declaraciones anuales y declaraciones informativas de operaciones con terceros de las personas morales y física (Fojas 745 a 858 del expediente).

d) El siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0624/2023, la citada DAOR remitió la respuesta proporcionada por el SAT (Fojas 751 a 859 del expediente).

e) El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/556/2023, se solicitó a la DAOR, que por medio de su conducto solicitara al SAT los CFDI's de las personas morales y física que tuvieron operaciones con una cuenta bancaria investigada (Fojas 1060 a 1064 del expediente).

f) El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2429/2023, la citada DAOR remitió la respuesta a la solicitud de información. (Fojas 1065 a 1066 del expediente).

XII. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

a) El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6921/2022, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, informara si en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se contaba con información relacionada con las cuentas bancarias terminación 22 y 59 correspondientes a la institución bancaria BBVA Bancomer, a nombre del Partido Acción Nacional. (Fojas 511 a 513 del expediente).

b) El cuatro de abril del dos mil veintidós, mediante oficio IEES/0251/2022, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 514 a 515 del expediente).

c) El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18755/2022, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, informara si en los archivos del organismo público local electoral, se contaba con información relacionada con la C. Francisca Henríquez Ayón y el C. Jorge Iván Villalobos Seañez en relación con el Órgano Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa. (Fojas 588 a 593 del expediente).

d) El primero de noviembre del dos mil veintidós, mediante oficio IEES/SE/0256/2022, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 594 a 611 del expediente).

XIII. Notificación de Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10251/2022 se emplazó al partido político en cita, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que

realizara las aclaraciones que considere pertinentes dentro del término de Ley. (Fojas 516 a 528 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Acuerdo de Alegatos. El dieciocho de mayo dos mil veintidós, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa de alegatos, ordenando notificar al Partido Acción Nacional para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 529 a 530 del expediente).

Notificación al sujeto incoado

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12725/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado. (Fojas 531 a 537 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Acuerdo de nuevas diligencias. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la práctica de nuevas diligencias con base en el principio de exhaustividad a fin de verificar el origen y destino de los recursos manejados en una de las cuentas bancarias que ocupa el presente; por lo que se ordenó notificar al Partido Acción Nacional, así como la realización de las diligencias pertinentes. (Fojas 538 a 540 del expediente).

XVI. Notificación de acuerdo de nuevas diligencias al Partido Acción Nacional. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18850/2022 se hizo del conocimiento a dicho partido político, el acuerdo para realizar nuevas diligencias con base en el principio de exhaustividad. (Fojas 541 a 547 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de Sinaloa.

a) El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18753/2022, se solicitó al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de Sinaloa, proporcionara información relacionada con la cuenta bancaria terminación 33 del Banco BBVA Bancomer. (Fojas 555 a 560 del expediente).

b) El tres de noviembre del dos mil veintidós, mediante escrito sin número, signado por el Diputado Adolfo Beltrán Corrales Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, se dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 563 a 571 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

a) El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18754/2022, se solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa, proporcionara información relacionada con la cuenta bancaria terminación 33 del Banco BBVA Bancomer. (Fojas 572 a 578 del expediente).

b) El ocho de noviembre del dos mil veintidós, mediante Oficio No. CES/SG/I-2328/2022, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Sinaloa LXIV Legislatura, se dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 579 a 587 del expediente).

c) El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19557/2022, se solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa, proporcionara información relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional Sinaloa, así como de las cuentas de la Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa comprendida del ejercicio dos mil dieciocho al dos mil veintiuno. (Fojas 635 a 641 del expediente).

d) El dos de diciembre del dos mil veintidós, mediante Oficio No. CES/SG/I-2495/2022, el Secretario General del H. Congreso del Estado de Sinaloa, dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 642 a 688 del expediente).

XIX. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP).

a) El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18756/2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información o documentación relacionada con la C. Francisca Henríquez Ayón y el C. Jorge Iván Villalobos Seañez en relación con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. (Fojas 612 a 617 del expediente).

b) El primero de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03440/2022 se dio respuesta a la solicitud de información referida, adjuntando la documentación correspondiente. (Foja 618 a 628 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

a) El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/19558/2022, se solicitó información a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, sobre la cuenta bancaria terminación 33 del Banco BBVA Bancomer S.A. (Fojas 689 a 695 del expediente).

b) El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante el oficio ASE/AUD/F/2714/2022, la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa dio contestación al oficio de solicitud de información. (Fojas 696 a 704 del expediente).

XXI. Requerimiento de información al C. Jorge Iván Villalobos Seañez.

a) El cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19556/2022, se solicitó al C. Jorge Iván Villalobos Seañez, confirmara o aclarara si celebró contrato de apertura relacionada con la cuenta bancaria terminación 33 del banco BBVA Bancomer, S.A., a nombre del Partido Acción Nacional Sinaloa GPPAN. (Fojas 708 a 720 del expediente).

b) El nueve de diciembre del dos mil veintidós, mediante escrito signado por el C. Jorge Iván Villalobos Seañez, se dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 723 a 726 del expediente).

XXII. Acuerdo de firmas. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa

a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 860 a 862 del expediente)

XXIII. Acuerdo de reasignación de expediente. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se acordó la reasignación del presente expediente a una coordinación adscrita a la Dirección de Resoluciones y Normatividad, a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 862-1 a 862-2 del expediente).

XXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7863/2023, se solicitaron los domicilios de la C. Tania Margarita Morgan Navarrete y la C. Francisca Henríquez Ayón, a efecto de poder continuar con solicitudes de información a dichas personas. (Foja 863 a 867 del Expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio contestación a la solicitud realizada proporcionando la información de la C. Tania Margarita Morgan Navarrete y la C. Francisca Henríquez Ayón. (Foja 863 a 870 del expediente).

c) El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12572/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información relacionada con Sylvia Treviño Salinas y Zenen Aaron Xochihua Enciso. (Foja 1023 a 1027 del expediente).

d) El treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio contestación a la solicitud de información. (Foja 1028 a 1031 del expediente).

XXV. Solicitud de información a Francisca Henríquez Ayón

a) El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, notifico mediante estrados el oficio INE/SIN/JDE01/VS/0519/2023, ante la imposibilidad de notificar personalmente a Francisca Henríquez Ayón el oficio en comento referente a los depósitos que realizó a la cuenta bancaria terminación 33. (Foja 1006 a 1013 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, Francisca Henríquez Ayón, no ha dado respuesta a la solicitud en comento.

XXVI. Solicitud de información a Tania Margarita Morgan Navarrete

a) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/0666/2023, se solicitó información a Tania Margarita Morgan con relación a los depósitos que realizó a favor de la cuenta bancaria terminación 33. (Fojas 995 a 1001 del expediente).

b) El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio sin número, Tania Margarita Morgan Navarrete, dio contestación a la solicitud de mérito. (Fojas 1002 a 1005).

XXVII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT).

a) El once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12557/2023, se solicitó información al SAT, información relacionada con los proveedores Maroc S. A. de C.V. y RuzMarquez Multiservicios S. A. de C. V. (Fojas 1051 a 1053 del expediente).

b) El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0899, el SAT dio contestación a la solicitud de información. (Fojas 1054 a 1059 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información a Sylvia Treviño Salinas

a) El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JDE06SIN7VE71243/2023, se solicitó información a Sylvia Treviño Salinas con relación a los depósitos que realizó a la cuenta terminación 33. (Fojas 1034 a 1036 del expediente).

b) El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio sin número, Sylvia Treviño Salinas, dio contestación a la solicitud de información en comento. (Fojas 1037 a 1038 del expediente).

XXIX. Solicitud de información a Zenen Aaron Xochihua Enciso.

a) El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JD02/SIN/VS/0263/2023, se solicitó información a Zenen Aaron Xochihua Enciso, con relación a los depósitos que realizó a la cuenta bancaria terminación 33. (Fojas 1039 a 1046 del expediente).

b) El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, Zenen Aaron Xochihua Enciso, dio contestación a la solicitud de información en comento. (Fojas 1047 a 1050 del expediente).

XXX. Solicitud de información a la Diputada Giovanna Morachis Paperini.

a) El cinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/0880/2023, se solicitó información a la Dip. Giovanna Morachis Paperini, respecto al depósito realizado a la cuenta bancaria 0112028433. (Fojas 1080 a 1086 del expediente).

b) El once de octubre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número la Dip. Giovanna Morachis Paperini, dio contestación a la solicitud de información realizada. (Fojas 1087 a 1094 del expediente).

XXXI. Solicitud de información al proveedor Ruz Marquez Multiservicios S. A. de C. V.¹

a) El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por estrados en la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa el oficio INE/JL-SIN/VE/0800/2023, ante la imposibilidad de notificar personalmente al apoderado legal de la empresa Maroc S. A. de C. V. (Fojas 1114 a 1128 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución el proveedor en mención no ha dado respuesta alguna.

¹ De la información presentada por el SAT se hace del conocimiento que tiene un estatus de cancelado por liquidación total del activo.

XXXII. Solicitud de información al proveedor Maroc S. A. de C. V.²

a) El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por estrados en la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa el oficio INE/JL-SIN/VE/0799/2023, ante la imposibilidad de notificar personalmente al apoderado legal de la empresa Maroc S. A. de C. V. (Fojas 1129 a 1143 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución el proveedor en mención no ha dado respuesta alguna.

XXXIII. Solicitud de información a Luz María Villegas Rodríguez.

a) El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/0964/2023, se solicitó a la persona física información relativa al cheque cobrado de la cuenta bancaria con terminación 33.

b) A la fecha de la presente resolución el proveedor en mención no ha dado respuesta alguna.

XXXIV. Acuerdo de Alegatos. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al Partido Acción Nacional para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXXV. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17087/202 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 531 a 537 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

² De las constancias que obran en el expediente, se hace del conocimiento que tiene un estatus en el padrón de cancelado por liquidación total del activo.

XXXVI. Cierre de instrucción. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la sustanciación del procedimiento de mérito.

XXXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de cuenta en que se actúa, se procede a determinar lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que, la normatividad sustantiva serán las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

Acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual entra al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer total o parcialmente el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción V, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

Para mayor abundamiento, los hechos materia del procedimiento oficioso, se describen a continuación:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG644/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en específico de tres cuentas bancarias que el partido no reportó en su contabilidad, las cuales, se transcribe a continuación:

<i>Banco</i>	<i>Titular</i>	<i>Cuenta bancaria</i>	<i>Clabe</i>
<i>BBVA Bancomer, S. A.</i>	<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>0452481022</i>	<i>012730004524810221</i>
BBVA Bancomer, S. A.	Partido Acción Nacional	0143652459	012730001436524598
<i>BBVA Bancomer, S. A.</i>	<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>112028433</i>	<i>01273001120284335</i>

Ahora bien, debe señalarse que por cuanto hace a la cuenta bancaria 0143652459, descrita en la tabla que antecede se advirtió una coincidencia entre dicha cuenta bancaria y una cuenta bancaria que fue objeto de pronunciamiento en la Resolución con clave alfanumérica INE/CG19/2023 referente al expediente INE/P-COF-UTF/218/2017, esto en virtud de lo que a continuación se expone:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COFUTF/218/2017.

(...)

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG516/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional,

correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo resolutivo CUADRAGÉSIMO PRIMERO, en relación con el considerando 18.1.1, inciso j), Conclusión 19, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional con la finalidad de determinar el origen y destino de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 1 a 6 bis del expediente):

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 19

Con fundamento en las facultades de investigación propias de la Unidad Técnica de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 2 y 3, 192, numeral 1, inciso m), 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), d) y e); 200 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 142 párrafos tercero, fracción IX y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, con las entidades del sector financiero, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información de cuentas bancarias.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a los oficios emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización. De la revisión efectuada a la documentación presentada, se observaron 61 cuentas bancarias que no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuales se detallan a continuación:

Banco	Cuenta Bancaria
BBVA Bancomer, S.A.	0101464442
BBVA Bancomer, S.A.	0101464485
BBVA Bancomer, S.A.	0101464515
BBVA Bancomer, S.A.	0101464612
BBVA Bancomer, S.A.	0101464655
BBVA Bancomer, S.A.	0101464671
BBVA Bancomer, S.A.	0101464779
BBVA Bancomer, S.A.	0101464884
BBVA Bancomer, S.A.	0101464906
BBVA Bancomer, S.A.	0101464922

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

Banco	Cuenta Bancaria
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101464957</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465066</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465112</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465147</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465155</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465236</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465287</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465341</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465449</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465465</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465511</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465627</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465686</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465716</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465783</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465864</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465899</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465910</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465945</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465953</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465961</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101465988</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101466011</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101466038</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101466062</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101466097</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101466119</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101466135</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101466143</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0101466224</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0103779629</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0108159548</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0141234366</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0143361748</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0143652459</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0147495366</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0149646930</i>
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0442283506</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

Banco	Cuenta Bancaria
BBVA Bancomer, S.A.	2046585469
BBVA Bancomer, S.A.	2200913146
BBVA Bancomer, S.A.	2200913154
BBVA Bancomer, S.A.	2200913162
BBVA Bancomer, S.A.	2011546600
BBVA Bancomer, S.A.	1351863061
BBVA Bancomer, S.A.	1355148936
BBVA Bancomer, S.A.	1360068667
BBVA Bancomer, S.A.	1360704598
BBVA Bancomer, S.A.	1360704636
BBVA Bancomer, S.A.	1353053180
BBVA Bancomer, S.A.	1357085249
BBVA Bancomer, S.A.	1356850464

*En este sentido con la finalidad de obtener mayores elementos de certeza y otorgar la garantía de audiencia que en derecho corresponde al instituto político, se propone el inicio de un **procedimiento oficioso**, a efecto de determinar si las cuentas bancarias se encuentran reportadas en alguno de sus comités.*

*Derivado de lo anterior se propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **19** respecto de **61 cuentas bancarias** a nombre del Partido Acción Nacional, relacionadas con la omisión de reportar los ingresos y gastos realizados.*

*En este sentido con la finalidad de obtener mayores elementos, se propone el inicio del procedimiento en comento con la finalidad de **determinar el origen y destino de los recursos observados.***

(...)

[Lo resaltado es propio]

Ahora bien, como es posible advertir la cuenta bancaria 0143652459, ya fue objeto de observación, de investigación y de resolución en la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG19/2023.

En este sentido, en caso de que la citada cuenta bancaria fuera objeto de investigación en la presente resolución se vulneraría el principio *non bis in ídem*, en perjuicio del Partido Acción Nacional, toda vez que se estaría en el supuesto de

juzgar dos veces una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que la non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(…)”.

Es así como, debido a las consideraciones vertidas, resulta evidente que por cuanto hace a la cuenta bancaria terminación 59 aperturada por el Partido acción Nacional en el banco BBVA Bancomer, S.A, esta autoridad advierte que se actualiza lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

En razón de lo anterior y por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, este Consejo General considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que la cuenta bancaria con terminación 2459 en cita aperturada por el Partido acción Nacional en el banco BBVA Bancomer, S.A fue objeto de resolución en el INE/CG19/2023, la cual ya ha causado estado, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** por lo que respecta a la citada cuenta bancaria.

No se omite señalar que por cuanto hace a las dos cuentas bancarias restantes serán objeto de pronunciamiento en el estudio de fondo del presente procedimiento.

4. Capacidad económica.

Debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, en este sentido, toda vez que mediante Acuerdo IEES/CG003/24 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en esta entidad para el ejercicio 2024, y que contiene los siguientes montos:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

Partido Político	Monto de financiamiento para actividades ordinarias 2024
Acción Nacional	\$18,155,130.85

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político investigado es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, esta autoridad, con la finalidad de conocer los saldos pendientes de pago del partido denunciado, mediante oficio IEES/CPMP/183/2024, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa informó que el partido investigado en dicha entidad no cuenta con saldos pendientes al mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Acción Nacional cuenta con financiamiento por lo que, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

5. Estudio de fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración los hechos investigados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto es en determinar si el Partido Acción Nacional omitió reportar y/o comprobar en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2019, el origen, monto, destino y aplicación de los recursos manejados en dos cuentas bancarias objeto de investigación, a saber 0452481022 y 112028433, ambas de la otrora institución financiera BBVA Bancomer S. A., ahora BBVA.

En consecuencia, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) y n); 54 de la Ley General de Partidos Políticos, 54 numerales 1, 2, inciso c), 4 y 5; 96, numerales 1, 2 y 3, inciso b); 102 numerales 2 y 3; 127; 257, numeral 1, inciso h) y 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 54

Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

(...)

c) CBCEE: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal.

(...)

4. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.

5. Las partidas de cuentas bancarias no conciliadas se deberán registrar en un reporte denominado “conciliación bancaria”, que deberá revelar el mes que se concilia y el número de cuenta bancaria, las partidas se deberán clasificar en:

a) Cargos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.

b) Cargos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.

c) Abonos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.

d) Abonos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.”

**“Artículo 96
Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. *Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.*

3. *Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:*

(...)

b) Partidos políticos:

I. *Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:*

II. *Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto o de los Órganos Públicos Locales, según corresponda.*

III. *El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.*

IV. *El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.*

V. *El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.*

VI. *Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.*

VII. *Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.*

VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.”

**“Artículo 102.
Control de los ingresos en efectivo**

(...)

2. Todas las cuentas bancarias de los sujetos obligados, deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido. Lo anterior no aplica en caso de las Organizaciones de observadores.

3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que junto con las mismas conciliaciones se remitirán a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad Técnica podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.”

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 257
Documentación adjunta al informe anual**

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad Técnica:

(...)

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.”

**“Artículo 277
Avisos a la Unidad Técnica**

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de avisar a la autoridad fiscalizadora electoral, las cuentas bancarias activas del ejercicio sujeto a revisión, en los que informen el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos, el cual atiende a la necesidad de prontitud del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, señala que el sistema de contabilidad de éstos deberá *estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político*; asimismo, refiere las características que deberá tener y las disposiciones que en materia de fiscalización a las que se sujetarán.

Así pues, los preceptos normativos en cita, imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañado en todo momento de la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, documentación tal como: contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, evidencia de la cancelación, así como, la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas.

Esto, a efecto que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, los cuales deberán realizarse dentro del margen de las reglas emitidas por la autoridad para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

Cabe señalar que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en el Informe Anual de ingresos y egresos, así como en el Informe de proceso correspondiente junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos que le son otorgados, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

En caso de que las cuentas bancarias fueran canceladas, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral dicha cancelación y remitir la documentación correspondiente proporcionada por la institución bancaria en que hubiera constado la apertura del instrumento financiero.

Lo anterior, con el propósito de tener un mejor control de los movimientos relativos al origen y destino de los ingresos y egresos, logrando con ello una mayor transparencia en el manejo de los recursos que se entregan a los entes políticos, dado que en el sistema bancario se realiza una identificación de los montos, fechas, origen y destino de los movimientos realizados, con lo que se garantiza un mejor control de los recursos, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines como entidad de interés público.

En virtud de lo anterior, respecto de la normatividad presuntamente transgredida, es importante señalar que, de actualizarse una falta sustantiva, se presentaría un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, de actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la apertura de cuentas bancarias, se vulneraría sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, en virtud que la autoridad fiscalizadora al desconocer la existencia de tales productos financieros se encuentra imposibilitada para verificar los movimientos y la correcta administración de los recursos que, en su caso, hayan sido tanto depositados, como desembolsados.

En este sentido, para dotar a las operaciones realizadas de un grado de certeza tal que permita a la autoridad generar convicción respecto de su existencia y legalidad, es que se señala la obligación consistente en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como, que su reporte deba realizarse siempre respaldado por el soporte documental idóneo que permita transparentar las obligaciones correlativas a su reporte, esto es, que permitan identificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; toda vez que, como se advierte de las disposiciones transcritas, se protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la finalidad de la normatividad señalada, es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la información necesaria, relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos con la finalidad de verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al **inicio del procedimiento oficioso** que por esta vía se resuelve acontecieron en la sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, donde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG644/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En dicha resolución, en su punto Resolutivo VIGÉSIMO QUINTO, en relación con el considerando 18.2.24, inciso e), conclusión 1-C3-SI, así como el resolutivo CUADRAGÉSIMO PRIMERO, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros y que éstos se apeguen a lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el que se indica que de la revisión al SIF y en seguimiento al Dictamen Consolidado del ejercicio dos mil dieciocho, se observó que el sujeto obligado abrió tres cuentas bancarias para el manejo de sus recursos financieros que no fueron reportadas, identificadas con los siguientes datos:

Nombre institución financiera	Titular	Cuenta bancaria
BBVA Bancomer, S A	Partido Acción Nacional	0452481022
BBVA Bancomer, S A	Partido Acción Nacional	0143652459
BBVA Bancomer, S A	Partido Acción Nacional Sinaloa GPPAN	112028433

Por lo que esta autoridad consideró a bien el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se dirime, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en las cuentas bancarias detalladas anteriormente.

Sin embargo, como fue señalado en el Considerando 3 de la presente resolución, por cuanto hace a la cuenta bancaria con terminación 2459 no será objeto de estudio en el presente Considerando, por lo que el presente estudio se ceñirá a las cuentas bancarias con terminación 1022 y 8433.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir el estudio de fondo del procedimiento de mérito en los apartados siguientes:

5.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

5.2 TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS

5.2.1 Cuenta bancaria con terminación 1022

5.2.2 Cuenta bancaria con terminación 8433

5.3 REPORTE DE LAS CUENTAS BANCARIAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

5.4 VERIFICACIÓN DEL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS.

5.4.1 Cuenta bancaria con terminación 1022

5.4.2 Cuenta bancaria con terminación 8433

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

5.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente de mérito consta de las pruebas recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, los cuales se señalan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. -Dirección de Auditoría. -Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo. -Instituto Estatal Electoral de Sinaloa -Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la SHCP. -Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). -Congreso del estado de Sinaloa -Auditoría Superior del estado de Sinaloa	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
2	Razones y constancias	Encargado de Despacho y la Directora de la DRN ⁶ , Encargado de Despacho y Titular de la UTF ⁷ en ejercicio de sus atribuciones ⁸	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Jorge Iván Villalobos Seañez -Diputado Adolfo Beltrán Corrales. -Silvia Treviño Salinas. -Zenen Aaron Xochihua Enciso. -Diputada Giovanna Morachis Paperini.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Dirección de Resoluciones y Normatividad

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización

⁸ De conformidad con los oficios de delegación identificados con los números INE/UTF/DG/10/2021 e INE/UTF/DG/8224/2023, emitidos el siete de enero de dos mil veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
		-Tania Margarita Morgan Navarrete.		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5.2 TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS

5.2.1 CUENTA BANCARIA CON TERMINACIÓN 1022

Como primer punto debe recordarse que la autoridad fiscalizadora inició el procedimiento oficioso de mérito, con la finalidad de determinar si el partido político incoado omitió reportar en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2019, el origen, monto, destino y aplicación de los recursos manejados en dos cuentas bancarias objeto de investigación, que para el caso del presente subapartado corresponde a la cuenta bancaria 0452481022 de la otrora institución financiera BBVA Bancomer S. A. (ahora BBVA).

En este sentido, como punto de partida dentro de la presente investigación se requirió a la CNBV a efecto de que remitiera los estados de cuenta de los ejercicios 2018 y 2019, así como el estatus que guardaba la referida cuenta y, en su caso, la fecha de su cancelación.

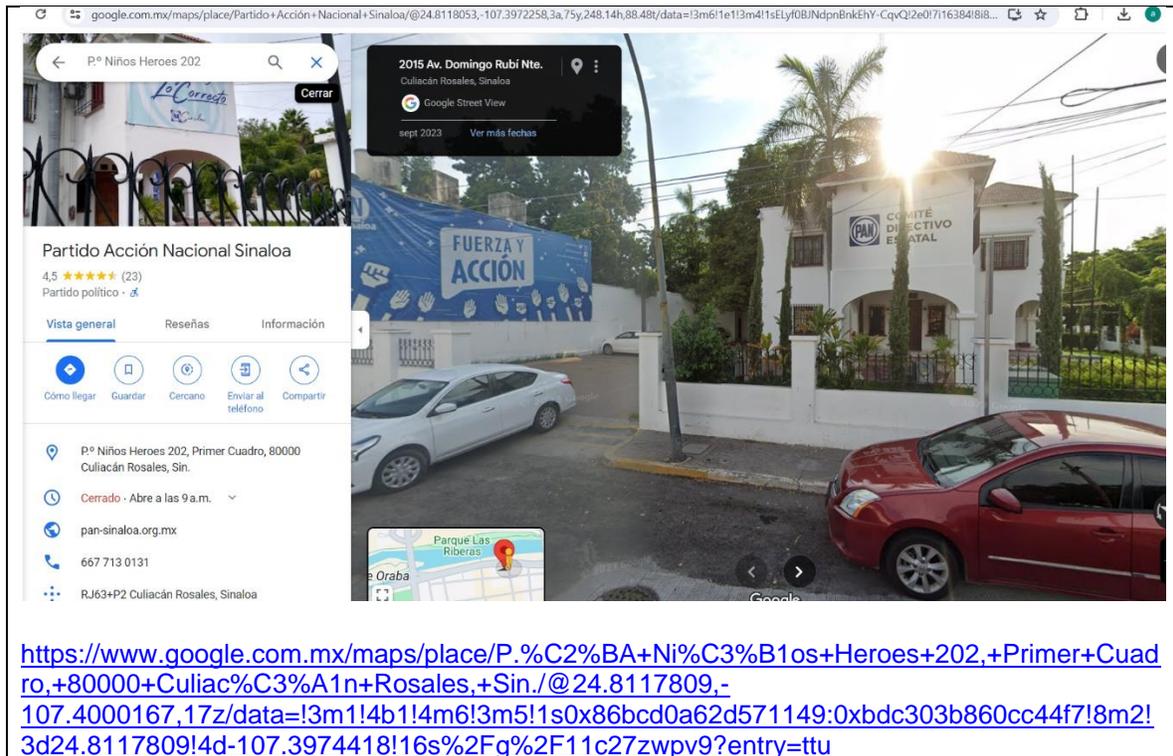
Así de la información proporcionada por la referida autoridad financiera, se obtuvo lo siguiente:

- Que el tipo de cuenta es “cuenta de cheques”.
- Se precisó que fue aperturada el 24 de marzo del 2000.
- Se remitieron los estados de cuenta relativos al periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019; los cuales se encuentran a nombre del “Partido Acción Nacional”, de la institución bancaria “BBVA Bancomer, S.A.
- Que los estados de cuenta ostentan como domicilio: *Pso Niños Héroes 202, Pte Esq Domingo R SN, Centro, México, C.P. 8000.*
- Se señaló la inexistencia de los datos de identificación de la persona que solicitó la apertura, así mismo fue precisado la inexistencia de la documentación relativa al contrato de apertura y/o tarjetas de firmas.
- Se informó que la cuenta bancaria se encontraba **bloqueada por inactividad.**

Ahora bien, con base en la información previamente expuesta la autoridad instructora en aras de obtener mayores elementos de prueba, en virtud de que el partido político incoado fue omiso en dar respuesta al emplazamiento formulado y a la etapa de alegatos ofrecida, mediante senda razón y constancia verificó en fuentes abiertas por internet (Google maps) las características que ostenta el inmueble del domicilio que obra en los estados de cuenta, de la cual se constató que dicho inmueble pertenece al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa.

Además, para un mayor abundamiento y como un hecho público y notorio, se insertan capturas de pantalla del referido domicilio:

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN



Por lo anteriormente expuesto y en virtud de los hallazgos obtenidos esta autoridad cuenta con la certeza de que el Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa es titular de la cuenta bancaria con terminación 1022.

5.2.2 CUENTA BANCARIA CON TERMINACIÓN 8433

Derivado de las solicitudes de información realizadas a la CNBV, se obtuvo de la cuenta bancaria 112028433, lo siguiente:

- Tipo de cuenta “cheques”.
- Estatus: activa al 28 de julio de 2023.
- Fecha de apertura 14 de junio del 2018.
- Titular de la cuenta “Partido Acción Nacional Sinaloa GPPAN” con RFC PAN400301JR5.
- Estados de cuenta del 14/06/2018 al 31/12/2019 cuyo domicilio se advierte Av. Coyoacán 1546, Del Valle, Benito Juárez, México, C.P. 03100.
- Contrato de apertura.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

- Ley orgánica del congreso del estado de Sinaloa y escrito del presidente de la mesa directiva en donde se visualizan las atribuciones con las que cuenta para la apertura de esta.
- Cédula de identificación Fiscal a nombre del Partido Acción Nacional con RFC PAN400301JR5.
- Carta dirigida al Dip. Marco César Almaral Rodríguez, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa, suscrita por M.C. Sebastián Zamudio Guzmán, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 01 de octubre de 2018, a través del cual designa como Coordinador del Grupo Parlamentario al C. Jorge Iván Villalobos Seañez, a partir del 01 de octubre de 2018.
- Copia simple de la identificación oficial de Jorge Iván Villalobos Seañez.
- Tarjeta de firma en la que aparece el nombre de Jorge Iván Villalobos Seañez.
- Se remitió la información de las modificaciones de las personas autorizadas para operar la cuenta, siendo los siguientes:

Partido Acción Nacional GPPAN cuenta 0112028433			
Nombre	Cargo	Movimiento	Fecha de modificación
Tania Margarita Morgan Navarrete	Apoderado	Baja	07/11/2018
Jorge Iván Villalobos Seañez	Apoderado	Alta	07/11/2021
Jorge Iván Villalobos Seañez	Apoderado	Baja	30/11/2021
Adolfo Beltrán Corrales	Apoderado	Alta	30/11/2021

Ahora bien, en virtud de las documentales que fueron proporcionadas por la CNBV, existen pruebas que permiten conocer que el titular de la cuenta bancaria corresponde al Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, sin embargo, existen elementos que apuntan a que la cuenta bancaria corresponde al grupo parlamentario del referido ente político. Motivo por el cual la autoridad sustanciadora encaminó su investigación a efecto de confirmar si la cuenta bancaria que ahora nos ocupa corresponde a una cuenta bancaria perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Es así que, en primer momento se solicitó al presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Sinaloa, a efecto de que informará el número de cuenta bancaria y/o cuentas bancarias en donde fueron depositados los recursos del ejercicio 2018 al 2019 de la Legislatura del referido Congreso al grupo parlamentario

del Partido Acción Nacional en Sinaloa, asimismo se solicitó precisará el Registro Federal de Electores del referido grupo parlamentario. Así, la secretaria general del H. Congreso de estado de Sinaloa LXIV Legislatura, señaló medularmente lo siguiente:

- Que no se cuenta con los datos del Registro Federal de Contribuyentes del grupo parlamentario del PAN.
- Que el 31 de octubre de 2018 el coordinador del grupo parlamentario en cuestión solicitó que los recursos asignados a dicho grupo fuesen realizados en diversa cuenta bancaria con terminación 9472, remiando las transferencias bancarias realizadas durante octubre del 2018 a enero de 2021, así como un papel de trabajo con el detalle de cada uno de los depósitos realizados durante este periodo.

Continuando con la línea de investigación se realizó sendo requerimiento de información a la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de obtener elementos que permitieran conocer los datos del titular de la cuenta bancaria. En este sentido de la información proporcionada señaló la inexistencia de registro por cuanto hace a la cuenta bancaria con terminación 8433, motivo por el cual dicha cuenta no ha sido parte de la fiscalización a la cuenta pública que realiza ese órgano de Fiscalización Superior.

Ahora bien, maximizando su actuar a efecto de obtener mayores elementos de prueba que permitan conocer la verdad legal de los hechos que se investigan, la autoridad instructora solicitó información a las personas que se ostentaron en algún momento como apoderados legales de la referida cuenta bancaria, los cuales al dar respuesta manifestaron medularmente lo siguiente:

- **Jorge Iván Villalobos Seañez**, negó la apertura de la cuenta bancaria, precisando que en ningún momento abrió esa cuenta bancaria.
- **Adolfo Beltrán Corrales**, señaló que en el ejercicio 2022, renunció al grupo parlamentario del PAN, declarándose Diputado Local sin partido de la LXIV Legislatura del Congreso del estado de Sinaloa, motivo por el cual, carece de la información solicitada y no se tiene acceso a la referida cuenta bancaria.
- **Tania Margarita Morgan Navarrete**, confirmó que fungió como apoderada legal de la cuenta bancaria en cuestión hasta noviembre del 2018, señalado que el motivo de su apertura se realizó para captar las aportaciones y/o cuotas de los mismos Diputados integrantes del grupo parlamentario

realizaban al Partido, en los términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa y dentro del marco de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

En este sentido, y en concatenación de las pruebas e información obtenida durante la presente investigación, es dable para esta autoridad electoral arribar a las siguientes conclusiones:

- La cuenta bancaria ostenta como titular al Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, con RFC PAN400301JR5.
- El domicilio que fue registrado en la cuenta bancaria corresponde al domicilio ubicado en: Av. Coyoacán 1546, Del Valle, Benito Juárez, México, C.P. 03100, inmueble que pertenece a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- La cuenta bancaria con terminación 8433, no forma parte de las cuentas bancarias en donde el H. Congreso del Estado de Sinaloa deposita la prerrogativa correspondiente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, es decir, dicha cuenta no corresponde al Grupo Parlamentario del ente político investigado.
- Se solicitó información a la Auditoría Superior del estado de Sinaloa, la cual informó la inexistencia de registro de la cuenta bancaria como parte de la auditoría realizada a la cuenta pública de los Poderes del Estado, del cual forma parte el Congreso del Estado y en consecuencia los Grupos Parlamentarios que lo conforman.
- Una de las personas que se fungió como apoderada legal de la cuenta bancaria en cuestión, precisó que dicha cuenta se abrió con la finalidad de captar las aportaciones de los representantes populares del estado de Sinaloa en favor del Partido Acción Nacional, en apego a los estatutos de dicho ente político.
- Es preciso señalar que, en las diversas garantías de audiencias ofrecidas al Partido Acción Nacional, a través del emplazamiento y la etapa de alegatos, este fue omiso en presentar aclaración alguna y/o deslinde respecto a los hechos que le reprochan.

En virtud de lo previamente expuesto, se tiene la certeza que el Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa es el titular de la cuenta bancaria con terminación 8433, la cual fue abierta con la finalidad de captar las aportaciones de los representantes populares de dicho estado en favor del ente político en cuestión.

5.3 REPORTE DE LAS CUENTAS BANCARIAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Ahora bien, una vez que se cuenta con la certeza de que las cuentas bancarias con terminación 1022 y 8433 pertenecen al Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa y de la información que fue proporcionada por la Dirección de Auditoría, se corroboró que el sujeto obligado fue omiso en reportar las cuentas bancarias en el *catálogo de cuentas bancarias* del SIF.

Además, a efecto de ser exhaustiva la autoridad fiscalizadora confirmó la omisión del sujeto obligado, realizando una búsqueda en el sistema en mención en el Comité Directivo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, ambos del estado de Sinaloa, lo que se acredita mediante las razones y constancias de fechas catorce de mayo y veintiuno de junio, ambas de dos mil veintiuno, en las que se verificó la inexistencia del registro de las cuentas bancarias referidas toda vez que no se localizaron registros coincidentes.

En este sentido, derivado de la información con la que cuenta esta autoridad debido a las diligencias realizadas, se tiene lo siguiente:

- Que el presente procedimiento dio inicio por la Resolución INE/CG644/2020, mediante la cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
- Que la CNBV informó a esta autoridad de la existencia de una cuenta bancaria a nombre del Partido Acción Nacional y la segunda a nombre de Partido Acción Nacional Sinaloa GPPAN, abiertas en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. (ahora BBVA).
- Que el Partido Acción Nacional, es titular de las cuentas bancarias materia de estudio del presente procedimiento.
- Que las cuentas bancarias son de cheques y fueron abiertas en el mes de marzo del año dos mil (cuenta 1022) y la segunda en el mes de junio del año dos mil dieciocho (cuenta 8433).

- Que la cuenta bancaria con terminación 1022 fue bloqueada por inactividad, mientras que la cuenta con terminación 8433 se encontró activa al 28 de julio de 2023.
- Que se tiene certeza en la omisión del reporte de dichas cuentas bancarias en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de sujeto obligado, tanto en el Comité Directivo Estatal y también en el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del estado de Sinaloa.
- Asimismo, es importante mencionar que, no obstante que se emplazó y notificó el acuerdo de alegatos, al Partido Acción Nacional, para que manifestara lo que estimara conveniente, al momento de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Por tanto, tal como se ha evidenciado a partir del estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, de conformidad con los elementos administrados y concatenados entre sí, existen elementos suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la irregularidad detectada, consistente en no reportar las cuentas bancarias 0452481022 y 112028433 de la institución financiera BBVA Bancomer S.A. (ahora BBVA) en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en reportar dos cuentas bancarias aperturadas a su nombre, por lo que se vulneró de este modo lo establecido en los artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), 4 y 5 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización; motivo por el cual este Consejo General estima procedente declarar **fundado** el apartado materia de análisis.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), 4 y 5 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) Capacidad económica del ente infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad de mérito, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a la omisión de reportar dos cuentas bancarias en el catálogo del SIF, atentando a lo dispuesto en los artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), 4 y 5 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización⁹.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional incurrió en la omisión de reportar dos cuentas bancarias en el SIF, contraviniendo la normatividad referida, correspondiente a los

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), 4 y 5 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, a través del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sinaloa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político de cometer la falta en comento (elemento esencial constitutivo del dolo) y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁰

¹⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.***

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Como se observa, el partido incoado vulneró lo dispuesto en los artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), 4 y 5 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado de mérito, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino

únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho instituto político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se

toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve por cada cuenta bancaria no reportada. En este sentido, se tienen identificadas **dos cuentas bancarias que no fueron reportadas**, lo que implica una sanción consistente en **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

vigentes para el año dos mil diecinueve, equivalente a \$1,689.80 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional en Sinaloa** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, que asciende a la cantidad de **\$1,689.80 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.)¹²**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.4 VERIFICACIÓN DEL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS.

5.4.1 Cuenta bancaria con terminación 1022

De las respuestas otorgadas por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a través de la CNBV, en atención a la solicitud de información realizada por la autoridad electoral fiscalizadora, se observó que adicional a que informara quien era el titular de la cuenta bancaria 0452481022, así como, que se encontraba bloqueada, especificando la fecha de apertura, proporcionó los estados de cuenta correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y diecinueve; en las cuales se advirtió lo siguiente:

Titular:		Partido Acción Nacional		
Institución Bancaria:		BBVA Bancomer, S.A.		
Número de cuenta		0452481022		
Estatus		Bloqueada		
No.	Periodo	Depósitos/Abonos	Retiros/Cargos	Saldo Final
1	01/01/2018 AL 31/01/2018	0	0	0

¹² Tomando en consideración que en la presente Resolución se analiza una conducta relativa a los Informes Anuales respecto los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil diecinueve, se considera para la imposición de la sanción respectiva, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año dos mil diecinueve, misma que ascendía a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

Titular:		Partido Acción Nacional		
Institución Bancaria:		BBVA Bancomer, S.A.		
Número de cuenta		0452481022		
Estatus		Bloqueada		
No.	Periodo	Depósitos/Abonos	Retiros/Cargos	Saldo Final
2	01/02/2018 AL 28/02/2018	0	0	0
3	01/03/2018 AL 31/03/2018	0	0	0
4	01/04/2018 AL 30/04/2018	0	0	0
5	01/05/2018 AL 31/05/2018	0	0	0
6	01/06/2018 AL 30/06/2018	0	0	0
7	01/07/2018 AL 31/07/2018	0	0	0
8	01/08/2018 AL 31/08/2018	0	0	0
9	01/09/2018 AL 30/09/2018	0	0	0
10	01/10/2018 AL 31/10/2018	0	0	0
11	01/11/2018 AL 30/11/2018	0	0	0
12	01/12/2018 AL 31/12/2018	0	0	0
13	01/01/2019 AL 31/01/2019	0	0	0
14	01/02/2019 AL 28/02/2019	0	0	0
15	01/03/2019 AL 31/03/2019	0	0	0
16	01/04/2019 AL 30/04/2019	0	0	0
17	01/05/2019 AL 31/05/2019	0	0	0
18	01/06/2019 AL 30/06/2019	0	0	0
19	01/07/2019 AL 31/07/2019	0	0	0
20	01/08/2019 AL 31/08/2019	0	0	0
21	01/09/2019 AL 30/09/2019	0	0	0
22	01/10/2019 AL 31/10/2019	0	0	0
23	01/11/2019 AL 30/11/2019	0	0	0
24	01/12/2019 AL 31/12/2019	0	0	0

En razón de lo anterior, y toda vez que de conformidad con la información de la que esta autoridad se allegó respecto de la cuenta bancaria con terminación 1022, no se advierte que haya tenido movimientos (depósitos y abonos), por lo que esta autoridad considera que no existe violación alguna sancionable con motivo de la verificación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, al acreditarse que no existió un flujo de efectivo, razón por la que no se tuvo que comprobar su origen y destino; asimismo, se confirmó que dicha cuenta se encuentra bloqueada por inactividad.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no vulneró lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) y n), 61 numeral 1, incisos a) y e), 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 33 numeral 1, inciso a), 96, 102

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

numerales 2 y 3 y 127 del Reglamento de Fiscalización, en el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución, por lo que se **infundado** respecto de la verificación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, respecto al presente subapartado.

5.4.2 Cuenta bancaria con terminación 8433

De las respuestas otorgadas por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a través de la CNBV, en atención a la solicitud de información realizada por la autoridad electoral fiscalizadora, se observó que adicional a que informara quien era el titular de la cuenta bancaria 112028433, así como, que se encontraba bloqueada, especificando la fecha de apertura, proporcionó los estados de cuenta correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y diecinueve; en las cuales se advirtió lo siguiente:

Fecha Oper	Descripción estado de cuenta	Cargos	Abonos
21/06/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO JUN21 16:01 MEXICO	0.00	1,232.00
Total de junio		\$ -	\$ 1,232.00
04/07/2018	T20 SPEI RECIBIDO BANAMEX 07747222 SPEI Ref. 0051515240020000273001707747222308590054576421 8587 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO AC	0.00	153,060.58
18/07/2018	C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: VIRL720824BN4 Ref. 2	2,236.00	0.00
18/07/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO JUL 18 12:29 MEXICO	0.00	1,232.00
20/07/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO JUL 20 12:24 MEXICO	0.00	1,232.00
25/07/2018	T20 SPEI RECIBIDO BANAMEX 0250718 CUOTA JULIO 2018 Ref. 0050078510020000202870115340350308590207540432 0688 FRANCISCA, HERNANDEZ/AYON	0.00	1,232.00
31/07/2018	N06 PAGO CUENTA DE TERCERO JUL 31 16:43 BANCOMER C197 FOLIO:5682 Ref. *****6380	0.00	4,928.00
Total de julio		\$ 2,236.00	\$ 161,684.58
01/08/2018	C19 INTERESES GANADOS	0.00	1.20
09/08/2018	C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: MAR170302RT5 Ref.3	92,800.00	0.00
20/08/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO AGO 20 10:43 MEXICO	0.00	1,232.00
20/08/2018	T20 SPEI RECIBIDO BANAMEX 00200818 CUOTA AGOSTO 2018 Ref. 0052916700020000202870115340350308590079677432 3285 FRANCISCA, HERIQUEZA/AYON	0.00	1,232.00
27/08/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO AGO 27 13:01 MEXICO	0.00	1,232.00
27/08/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO C07 Ref. 43230114154	0.00	2,464.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

Fecha Oper	Descripción estado de cuenta	Cargos	Abonos
Total de agosto		\$ 92,800.00	\$6,161.20
03/09/2018	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.80
11/09/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO SEP 11 14:39 MEXICO	0.00	1,232.00
17/09/2018	T20 SPEI RECIBIDO BANAMEZ 00170918 CUOTA MENSUAL SEPTIEMBRE 2018 Ref. 0053052830020000202870115340350308590045698432 6087 FRANCISCA, HERIQUEZA/AYON	0.00	1,232.00
20/09/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO SEP 20 10:53 MEXICO	0.00	1,232.00
25/09/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO C07 Ref. 43230114154	0.00	1,232.00
26/09/2018	C03 CHEQUE PAGADO NO. PAGO EN EFECTIVO Ref. 4	3,168	0.00
28/09/2018	C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: RMU171219GA0 Ref. 5	75,000.00	0.00
Total de septiembre		\$ 78,168.00	\$ 4,928.80
01/10/2018	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.57
Total de octubre		\$0.00	\$0.57
01/11/2018	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de noviembre		\$0.00	\$0.01
03/12/2018	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de diciembre		\$0.00	\$0.01
02/01/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de enero		\$0.00	\$0.01
01/02/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de febrero		\$0.00	\$0.01
01/03/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
01/03/2019	B63 COM COPIA ESTADO DE CTA ESTADO DE CUENTA Ref. 1/03/2019	39.00	0.00
01/03/2019	B64 IVA COM COPIA ESTADO CTA I.V.A. COMISIÓN COPIA Ref. 1/03/2019	6.24	0.00
Total de marzo		\$45.24	\$0.01
01/04/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
01/04/2019	B63 COM COPIA ESTADO DE CTA ESTADO DE CUENTA Ref. 1/04/2019	39.00	0.00
01/04/2019	B64 IVA COM COPIA ESTADO CTA I.V.A. COMISIÓN COPIA Ref. 1/04/2019	6.24	0.00
Total de abril		\$45.24	\$0.01
02/05/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de mayo		\$0.00	\$0.01
03/06/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de junio		\$0.00	\$0.01
01/07/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de julio		\$0.00	\$0.01
01/08/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de agosto		\$0.00	\$0.01
02/09/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de septiembre		\$0.00	\$0.01
01/10/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de octubre		\$0.00	\$0.01
01/11/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de noviembre		\$0.00	\$0.01
02/12/2019	C19 INTERESES GANADOS	0.00	0.01
Total de diciembre		\$0.00	\$0.01
Total		\$173,294.48	\$ 174,007.29

En atención a las cifras previamente expuestas es posible advertir que la cuenta bancaria en cuestión obtuvo un **incremento patrimonial por la cantidad de \$174,007.29** (ciento setenta y cuatro mil siete pesos 29/100 M.N.) y, por otra parte, se observó **una disminución patrimonial por la cantidad de \$173,294.48** (ciento setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.), durante los ejercicios 2018 y 2019.

Ahora bien, hasta este punto se cuenta con la certeza de que la cuenta bancaria se registró a nombre del partido político Acción Nacional y por otra parte dicha cuenta ostentó movimientos (entradas y salidas) de recursos, motivo por el cual, tanto el reconocimiento de la cuenta como los movimientos debieron ser registrados dentro de las operaciones realizadas por el instituto político en el Sistema Integral de Fiscalización. Sin embargo, como fue señalado en el apartado anterior, la cuenta bancaria no fue reportada.

En este sentido, en los siguientes apartados se realizarán algunas precisiones que esta autoridad considera pertinentes de enfatizar a efecto de dar claridad a los hallazgos obtenidos durante la presente investigación respecto al origen y destino de los recursos que se observan en los estados de cuenta bancarios, siendo lo que a continuación se expone:

5.4.2.1 Ingresos no reportado en el Sistema Integral de Fiscalización

En virtud de lo que fue previamente expuesto esta autoridad electoral cuenta con la certeza de la existencia de ingresos que fueron depositados en la cuenta bancaria con terminación 8433, cuya titularidad corresponde al Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, por la cantidad de \$174,007.29 (ciento setenta y cuatro mil siete pesos 29/100 M.N.).

En este contexto del análisis realizado a los movimientos que obran en los referidos estados de cuenta bancarios y de la información y documentación que fue proporcionada por la CNBV, es importante para esta autoridad precisar algunos de los hallazgos que fueron obtenidos durante la investigación y su respectivo análisis realizado, siendo los siguientes:

- Que 4 personas depositaron y/o transfirieron recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

- Que existe una sistematicidad en la temporalidad de los depósitos y/o transferencias de recursos realizados por una misma persona, siendo estos, 1 deposito y/o transferencia de recursos por mes.
- Que existe una coincidencia entre los montos que fueron depositados cada mes y por cada una de las personas, cantidad que asciende a \$1,232.00.
- Que existió un depósito de una cuenta bancaria registrada a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Bajo esta misma idea, la autoridad instructora en aras de obtener mayores elementos de prueba a efecto de conocer el motivo y/o justificación de cada uno de los depósitos realizados, encaminó la investigación con cada una de las personas que otorgaron el recurso monetario, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

C. Sylvia Treviño Salinas

Fecha Operación	Descripción estado de cuenta	Abonos	Origen del recurso
18/07/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO JUL 18 12:29 MEXICO	1,232.00	Sylvia Treviño Salinas
20/08/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO AGO 20 10:43 MEXICO	1,232.00	Sylvia Treviño Salinas
20/09/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO SEP 20 10:53 MEXICO	1,232.00	Sylvia Treviño Salinas
Total		\$3,696.00	

Informó que los pagos realizados correspondían a aportaciones para gastos que se generaban en el desarrollo de sus actividades del grupo parlamentario como copias, apoyos a asesores e insumos alimenticios por las horas extras comunes en sesiones largas y que los ingresos fueron administrados por el entonces presidente del grupo parlamentario, ya que fue Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura.

C. Zenen Aaron Xochihua Enciso

Fecha Operación	Descripción estado de cuenta	Abonos	Origen del recurso
27/08/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO C07 Ref. 43230114154	2,464.00	Zenen Aaron Xochihua Enciso

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

Fecha Operación	Descripción estado de cuenta	Abonos	Origen del recurso
25/09/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO C07 Ref. 43230114154	1,232.00	Zenen Aaron Xochihua Enciso
Total		\$3,696.00	

Manifestó que los pagos realizados correspondían a **cuotas partidistas** establecidas en el artículo 12¹³ de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional texto aprobado por la XIX Asamblea para la militancia de este y el cargo que ocupada en ese momento era de Diputado por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura.

C. Francisca Henríquez Ayón

Fecha Operación	Descripción estado de cuenta	Abonos	Origen del recurso
25/07/2018	T20 SPEI RECIBIDO BANAMEX 0250718 CUOTA JULIO 2018 Ref. 00500785100200002028701153403503085902075404 320688 FRANCISCA, HERNANDEZ/AYON	1,232.00	Francisca Henríquez Ayón
20/08/2018	T20 SPEI RECIBIDO BANAMEX 00200818 CUOTA AGOSTO 2018 Ref. 00529167000200002028701153403503085900796774 323285 FRANCISCA, HERIQUEZA/AYON	1,232.00	Francisca Henríquez Ayón
17/09/2018	T20 SPEI RECIBIDO BANAMEZ 00170918 CUOTA MENSUAL SEPTIEMBRE 2018 Ref. 00530528300200002028701153403503085900456984 326087 FRANCISCA, HERIQUEZA/AYON	1,232.00	Francisca Henríquez Ayón
Total		\$3,696.00	

Como fue señalado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la persona solicitada no presentó respuesta alguna al requerimiento formulado durante la presente investigación.

No obstante, con el propósito de conocer la existencia de un vínculo partidista de la referida persona con el Partido Acción Nacional, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta al requerimiento formulado, informó que de la consulta a los libros de registro de órganos directivos del Partido Acción Nacional en el ámbito estatal se localizó lo siguiente:

Entidad	Nombre	Órgano Estatutario	Cargo	Cargo Periodo	
				Inicio	Conclusión
Sinaloa	Francisca Henríquez Ayón	Consejo estatal	Consejera	06/11/2017	13/01/2020

¹³ <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R9LNTXd0Mbl0XhEj2sZ1m88nKrxTUZ.pdf>

Como se observa la C. Francisca Henríquez Ayón al momento de realizar los depósitos no formaba parte del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, ya que como se señala previamente en dicha temporalidad ostentaba el cargo de Consejera estatal del referido instituto político en el estado de Sinaloa.

C. Tania Margarita Morgan Navarrete

Fecha Operación	Descripción estado de cuenta	Abonos	Origen del recurso
21/06/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO JUN21 16:01 MEXICO	1,232.00	Tania Margarita Morgan Navarrete
20/07/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO JUL 20 12:24 MEXICO	1,232.00	Tania Margarita Morgan Navarrete
27/08/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO AGO 27 13:01 MEXICO	1,232.00	Tania Margarita Morgan Navarrete
11/09/2018	C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO SEP 11 14:39 MEXICO	1,232.00	Tania Margarita Morgan Navarrete
Total		\$4,928.00	

En respuesta a la solicitud de información manifestó que en el momento que se realizaron los depósitos fungía como Diputada en la LXII Legislatura del Congreso de Sinaloa y fue nombrada coordinadora del Grupo Parlamentario, también precisó que el motivo de la apertura de la cuenta en comento, se realizó para **captar la aportaciones y/o cuotas que los mismos diputados integrantes del Grupo Parlamentario realizaban al Partido**, en los términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa y dentro del marco de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Asimismo, debe señalarse que se observó un depósito por la cantidad de \$153,060.58, y de la información proporcionada por la CNBV se desprende que fue realizado desde la cuenta con terminación 7222 de la institución financiera Banamex que se encuentra a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con RFC PAN400301JR5.

Sin embargo, como dato relevante debe recordarse que de la compulsas de información con el H. Congreso del Estado de Sinaloa precisó que la cuenta bancaria registrada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional corresponde a la cuenta con terminación 9472 de la institución financiera BBVA Bancomer.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

Se expone lo anterior, derivado de que se tiene certeza de que la cuenta bancaria 7222 no corresponde a la cuenta bancaria del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sino corresponde a una cuenta cuyo titular es el Partido Acción Nacional, se dice esto en virtud de los datos que obran en el poder notarial y contrato de apertura, es decir, dicha cuenta bancaria no proviene del grupo parlamentario.

Y, por último, se localizó un depósito por la cantidad de \$4,928.00, realizado el 31 de julio de 2018, sin embargo, la CNBV informó que dicho depósito se realizó por medios digitales, por lo que no se generó cheque y/o ficha de depósito.

Por lo previamente expuesto, se tiene la certeza de que en la cuenta bancaria se depositaron recursos monetarios los cuales debieron ser reportados en la contabilidad del partido político incoado, sin embargo, aún y cuando el sujeto obligado fue omiso en reportar la cuenta bancaria en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad sustanciadora maximizando su actuar mediante senda razón y constancia realizó una exhaustiva búsqueda en los registros que obran en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido observando la inexistencia de registros contables que resultaran coincidentes con los montos previamente expuestos.

Ahora bien, es menester señalar que con base en las respuestas ofrecidas por las personas que realizaron los depósitos en la cuenta bancaria que ahora nos ocupa, así como de la persona que se ostentó como apoderada legal de la misma, manifestaron que dichos recursos tuvieron como finalidad realizar aportaciones estatutarias en favor del partido político incoado, sin embargo, si bien dichas aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y/o extraordinarias se encuentran reguladas en la normatividad electoral en materia de fiscalización¹⁴, lo cierto, es que también la normatividad electoral establece que todos los ingresos que reciba un instituto político deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, situación que en el presente caso no aconteció pues el Partido Acción Nacional fue omiso en reportar la cuenta bancaria que ahora nos ocupa y en consecuencia los ingresos obtenidos en dicha cuenta bancaria en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, se registraron ingresos cuyo origen y aplicación debieron ser reportados y comprobados ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, motivo por el cual esta autoridad electoral concluye que el Partido Político

¹⁴ Artículo 56, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Acción Nacional afectó la certeza de la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, transgrediendo la normatividad electoral por la omisión de reportar ingresos que ascienden a la cantidad de por la cantidad de **\$174,007.29 (ciento setenta y cuatro mil siete pesos 29/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye el Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **fundado**, respecto a los ingresos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus

propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión¹⁵ de no reportar la totalidad de sus ingresos, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar el ingreso por concepto de aportaciones por un monto de **\$174,007.29 (ciento setenta y cuatro mil siete pesos 29/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, a través del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sinaloa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

¹⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad. En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización ¹⁶.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, el sujeto obligado tiene el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informe en el cual reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tiene la obligación de presentar el Informe Anual de ingresos y gastos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político haya realizado durante el periodo anual.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una

¹⁶ "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)" y "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$174,007.29 (ciento setenta y cuatro mil siete pesos 29/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$174,007.29 (ciento setenta y cuatro mil siete pesos 29/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$261,010.94 (doscientos sesenta y un mil diez pesos 94/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional en Sinaloa**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$261,010.94 (doscientos sesenta y un mil diez pesos 94/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.4.2.2 Egresos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

En virtud de lo que fue previamente expuesto esta autoridad electoral cuenta con la certeza de la existencia de salidas de recursos de la cuenta con terminación 8433, cuya titularidad corresponde al Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, por la cantidad de **\$173,294.48 (ciento setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

En este contexto del análisis formulado a los movimientos que obran en los referidos estados de cuenta bancarios y de la información y documentación que fue proporcionada por la CNBV, es menester para esta autoridad enfatizar algunos de los hallazgos que fueron obtenidos durante la investigación y análisis realizado, siendo los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

Movimientos (cargos) de la cuenta bancaria con terminación 8433				
Id	Fecha de operación	Concepto reportado en el estado de cuenta	Datos de identificación del destino del recurso	Monto destinado
1	18-jul-2018	C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: VIRL720824BN4 Ref. 2	Luz María Villegas Rodríguez	\$2,236.00
2	09-ago-2018	C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: MAR170302RT5 Ref.3	Maroc, S. A. de C. V.	\$92,800.00
3	28-sep-2018	C03 CHEQUE PAGADO NO. PAGO EN EFECTIVO Ref. 4	Ruzmarquez Multiservicios SA de CV	\$75,000.00
4	26-sep-2018	C03 CHEQUE PAGADO NO. PAGO EN EFECTIVO Ref. 4	Tania Margarita Morgan Navarrete	\$3,168.00
5	01-mar-2019	B63 COM COPIA ESTADO DE CTA ESTADO DE CUENTA Ref. 1/03/2019	N/A	\$39.00
6	01-mar-2019	B64 IVA COM COPIA ESTADO DE CTA ESTADO DE CUENTA Ref. 1/03/2019	N/A	\$6.24
7	01-abr-2019	B63 COM COPIA ESTADO DE CTA ESTADO DE CUENTA Ref. 1/04/2019	N/A	\$39.00
8	01-abr-2019	B64 IVA COM COPIA ESTADO DE CTA ESTADO DE CUENTA Ref. 1/04/2019	N/A	\$6.24
TOTAL				\$173,294.48

Por lo anterior, del análisis a los estados de cuenta de los ejercicios 2018 y 2019, se constató que durante el ejercicio 2018 se emitieron 4 cheques en favor de 2 personas morales y de 2 personas físicas y durante el ejercicio 2019 no existieron salidas de recursos siendo los únicos cargos los correspondientes a la comisión bancaria por la expedición de copias de estados de cuenta bancarios.

En este sentido, y en virtud de que el instituto político fue omiso en dar respuesta a las garantías de audiencias ofrecidas a través del presente procedimiento (emplazamiento y la etapa de alegatos), la autoridad instructora en aras de obtener mayores elementos de prueba a efecto de conocer el destino y aplicación de los recursos utilizados, encaminó la investigación con cada una de las personas que fueron beneficiadas de los recursos monetarios y por otra parte se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria, obteniéndose lo siguiente:

Por cuanto hace a las personas morales **Maroc, S. A. de C. V. y Ruzmarquez Multiservicios SA de CV**, la autoridad instructora solicitó al SAT información que permitiera conocer los datos fiscales de cada una de estas, tales como: cédula de identificación fiscal, declaraciones anuales de los ejercicios 2018 y 2018 y los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

comprobantes digitales (CFDI) del ejercicio 2018. Así, de la información y documentación obtenida se obtuvo lo siguiente:

- Que en la cedula de identificación fiscal de los proveedores se observó que ambos se encuentran con un estatus de “cancelación por liquidación total de activo”.
- Que se contó con el domicilio fiscal de ambos proveedores los cuales se localizan en la entidad de Sinaloa.
- Se llevaron a cabo requerimientos de información a los domicilios fiscales de los proveedores en cuestión, sin embargo, a la fecha de la presente resolución no dieron respuesta.
- Que del análisis a los CFDI se localizaron los siguientes registros:

Fecha	RFC del destinatario	RFC del emisor	Nombre del destinatario	Descripción	Monto
25/09/2018	PAN400301JR5	RMU171219GA0	Partido Acción Nacional	Asesoría Administrativa y Contable.	\$75,000.00
31/07/2018	PAN400301JR5	MAR170302RT5	Partido Acción Nacional	Asesoría Administrativa y Contable.	\$92,800.00
Total					\$167, 000.00

Con base en los hallazgos obtenidos durante la presente investigación, es posible para esta autoridad colegir que, aún y cuando los proveedores fueron omisos en atender el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, lo cierto es que de la documentación proporcionada por el SAT se constató que dichos proveedores emitieron comprobantes fiscales en favor del Partido Acción Nacional por concepto de “asesoría administrativa y contable”, días antes y después a la fecha en que fueron emitidos los cheques a su favor expedidos provenientes de la cuenta bancaria que ahora nos ocupa, cuyos montos resultan coincidentes.

Por su parte, por lo que corresponde a la persona **Luz María Villegas Rodriguez**, se le requirió información y documentación que permitiera corroborar su relación con el recurso otorgado, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se obtuvo respuesta alguna, no obstante, en ejercicio de exhaustividad mediante razón y constancia se constató que dicha persona se encuentra inscrita y activa en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto ofreciendo el servicio de banquetes.

Y, por lo que respecta a **Tania Margarita Morgan Navarrete**, del requerimiento formulado se solicitó especificara el motivo o justificación del recurso que fue otorgado mediante cheque nominativo de la cuenta bancaria que ahora nos ocupa, sin embargo, aún y cuando dio respuesta al requerimiento fue omisa en dar respuesta al recurso recibido, limitándose a señalar que el uso de la cuenta bancaria fue para la captación de cuotas estatutarias de los integrantes del grupo parlamentario en favor del ente político incoado.

Por lo previamente expuesto, esta autoridad electoral colige que la cuenta bancaria en cuestión ostentó salidas de recursos los cuales debieron ser reportados y comprobados como parte de las operaciones realizadas por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, aún y cuando el sujeto obligado fue omiso en reportar la cuenta bancaria en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad sustanciadora maximizando su actuar mediante senda razón y constancia realizó una exhaustiva búsqueda en los registros que obran en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido observando la inexistencia de registros contables que resultaran coincidentes con los montos previamente expuestos.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, se constató la salida de recursos cuyo destino y aplicación debieron ser reportados y comprobados ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, motivo por el cual esta autoridad electoral concluye que el Partido Político Acción Nacional afectó la certeza de la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, transgrediendo la normatividad electoral por la omisión de reportar egresos que ascienden a la cantidad de **\$173,294.48 (ciento setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye el Partido Acción Nacional en Sinaloa inobservó las obligaciones previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **fundado**, respecto a los egresos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos

y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, se individualizará la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo ordinario, situación vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b),

fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.¹⁹

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior al omitir reportar gastos por un importe de **\$173,294.48 (ciento setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.).**

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, a través del presente procedimiento de cuenta.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sinaloa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio a revisión, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2019.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización²⁰, mismos que establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una

²⁰ "Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)"
"Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

²¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión a través del procedimiento que por esta vía se resuelve.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$173, 294.48 (ciento setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$173,294.48 (ciento setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.)**, lo que da como resultado la cantidad de **\$259,941.72 (doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y un pesos 72/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional en Sinaloa**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

²² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$259,941.72 (doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y un pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento al Informe Anual del ejercicio 2023.

Como fue expuesto en el Considerando 5.2.2 de la presente Resolución, de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que la cuenta bancaria 112028433 de la institución financiera BBVA Bancomer (ahora BBVA), se encuentra con un estatus de “activa” al 28 de julio del 2023, sin embargo, como también se dio cuenta dicha cuenta bancaria no fue reportada por parte del Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2019, no obstante a que se constató la existencia de flujo de efectivo (entradas y salidas de recursos).

Motivo por el cual, toda vez que la cuenta bancaria se encuentra activa este Consejo General ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un seguimiento en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2023 del Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, a efecto de constatar la existencia del manejo de recursos financieros y su respectivo reporte y comprobación en el Sistema Integral de Fiscalización o en su caso, confirmar la inexistencia de flujo de efectivo en la misma.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 5.4.1** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 5.3** de la presente Resolución.

CUARTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5.3** de la presente resolución, se impone al **Partido Acción Nacional en Sinaloa**, una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve, que asciende a la cantidad de **\$1,689.80 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

QUINTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 5.4.2.1** de la presente Resolución.

SEXTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5.4.2.1** de la presente resolución, se impone al **Partido Acción Nacional en Sinaloa**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$261,010.94 (doscientos sesenta y un mil diez pesos 94/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 5.4.2.2** de la presente Resolución.

OCTAVO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5.4.2.2** de la presente resolución, se impone al **Partido Acción Nacional en Sinaloa** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$259,941.72 (doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y un pesos 72/100 M.N.)**.

NOVENO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que proceda al cobro de la sanción impuestas al Partido Acción Nacional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización de seguimiento en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del ejercicio 2023 del Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2021/SIN**

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**